

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 20 DE ABRIL DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
25/2013 Y SU ACUMULADA 31/2013	<p>ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROMOVIDAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 270 BIS 1 Y 271, PÁRRAFO SEXTO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO)</p>	3 A 44

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES
20 DE ABRIL DE 2015**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE

SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
JUAN N. SILVA MEZA
EDUARDO MEDINA MORA I.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:45 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario denos cuenta por favor con el orden del día.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 41 ordinaria, celebrada el jueves dieciséis de abril del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay

observaciones, ¿en votación económica se aprueba?
(VOTACIÓN FAVORABLE). APROBADA.

Continúe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a las

**ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD 25/2013 Y
31/2013. PROMOVIDAS,
RESPECTIVAMENTE, POR LA
COMISIÓN NACIONAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS Y LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL
DISTRITO FEDERAL.**

Bajo la ponencia de la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas y conforme a los puntos resolutiveos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Sánchez Cordero por favor.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. De acuerdo con la discusión que tuvimos en las últimas sesiones y en atención a la propuesta que realizaron tanto el señor Ministro Alberto Pérez Dayán como el señor Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se incluye una propuesta de considerando sexto en la cual se analiza la constitucionalidad de este artículo 271, párrafo sexto, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la que tomando como base las razones por las cuales se declaró la invalidez del artículo 270 Bis 1 también se propone declarar su inconstitucionalidad ya que se consideró que el precepto que aquí se combate al ser una

modalidad de la figura de detención con control judicial la cual constituye una restricción a la libertad personal ajena a las restricciones contenidas en la Norma Suprema, esto es, la norma combatida deviene inválida por no tener fundamento expreso en la Constitución, ello con independencia del lugar por las modalidades que esta norma del artículo 271 establece; es decir, con independencia del lugar en donde se lleve a cabo de los momentos que lleven a cabo se trate de un lugar ordinario o extraordinario, tal como lo prevé el párrafo sexto del artículo 271 de este Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal.

Como se trata de una hipótesis de norma de restricción a esta libertad: persona no autorizada por el texto de la Norma Suprema se declara también su invalidez prácticamente por las mismas razones con las que se declaró la invalidez del artículo 270 Bis 1, independientemente de que tiene otras modalidades pero estamos en un supuesto de restricción a la libertad personal no prevista por la Constitución.

En este sentido es como se propone también en este considerando sexto declararla inválida y lo único que también quedaría señor Ministro Presidente es una propuesta de efectos, que en su momento también la haré de su conocimiento. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con la propuesta que hace la señora Ministra.

Efectivamente, al terminar la sesión del jueves pasado quedó pendiente de analizar el considerando sexto de este asunto, en el cual se está analizando el artículo 271, en su párrafo sexto, modificado el tres de septiembre del dos mil trece. Escuché con mucha atención los argumentos que dieron algunos de los compañeros, por supuesto estábamos en un momento de planteamientos, creo que no de posicionamientos finales y no coincido con lo que se dijo con esta medida.

En primer lugar, no creo que esto pueda ser una medida cautelar de carácter civil, como según entiendo se afirmó y, en segundo lugar, tampoco la puedo conceder o conocer como un beneficio.

Es verdad que pudiera en algunas ocasiones de flagrancia establecerse la condición de que es más benéfico para una persona estar detenida durante el breve lapso que debe durar una detención de flagrancia en las condiciones de control judicial en su domicilio, pero eso no dice el párrafo, creo que el párrafo hay que leerlo con enorme restricción porque está implicando la restricción a una condición de libertad garantizada claramente por la Constitución, si el legislador hubiere establecido en este párrafo que se trata precisamente de una medida benéfica o todavía con lenguaje más técnico hubiera dicho que este tipo de detenciones se permiten bajo las condiciones de flagrancia, pues a lo mejor lo que tendríamos que hacer es entrar desde el punto de vista de la razonabilidad de la medida, pero eso no dice el precepto, y si uno sigue leyendo después las circunstancias siguientes me parece que no guardan relación con esto.

En consecuencia, creo que no debemos aquí nosotros introducir más elementos que los que tiene el supuesto normativo para hacer decir al legislador lo que el legislador no dijo, creo que éste

es un error como lo hemos determinado al analizar el artículo 270 Bis 1, que es un exceso privar a las personas de su libertad para poder con ello permitir que las autoridades lleven a cabo medidas de investigación de los probables delitos, yo estoy en contra; creo que esto es directamente violatorio a la Constitución, creo que en este tipo de materias no cabe interpretación conforme y sí me parece violatorio de varios preceptos de nuestra Constitución y de preceptos de la Convención Americana. Por esas razones coincidiré en lo general, me aparto de muchas de las razones que se dan en el proyecto pero coincidiré en la invalidez de este párrafo que nos ha sido impugnado. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Desde luego extiendo este agradecimiento a este Tribunal Pleno que nos permitió la oportunidad de analizar el contexto del artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en forma diferenciada de lo que correspondería al estudio ya examinado por este Tribunal Pleno en relación con el artículo 270 Bis 1, y particularmente a la señora Ministra en cuanto que a partir de esta determinación hizo ajustes al proyecto que de verdad reconozco.

Y estoy de acuerdo con la esencia de ese argumento, si ya aquí hemos analizado la inconveniencia constitucional del artículo 270 Bis 1, es evidente que los vicios que éste presenta se transfieren a cualquier otra figura que se haya contemplado en algún otro artículo como lo es específicamente el artículo 271. En esto expreso mi reconocimiento al proyecto; sin embargo, difiero del

alcance que se le da a esta disposición, y con el afán de ser claro en esta expresión quisiera expresar a ustedes con intentar una serie de razonamientos con la finalidad de demostrar por qué creo que la invalidez que debemos declarar aquí no debe alcanzar toda la fracción VI y los incisos que le siguen, sino creo que lo que debe anularse por este Tribunal Pleno de esa disposición es aquella parte de ese párrafo sexto que dice: “y podrá ser detenido con control judicial en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo.”

Creo que la invalidez sólo debe alcanzar esa específica expresión por las razones que ya se dan precisamente en el proyecto, esto es, se trata de una figura de detención que aunque tenga una modalidad de permitir trasladarse al trabajo, no deja de ser –como bien lo expone el proyecto– una restricción a la libertad de las personas no contemplada en la Constitución y que serán precisamente los motivos que den lugar al engrose del estudio que se relaciona con el artículo 270 Bis 1 en razón a esta figura de detención con control judicial.

¿Por qué creo que el precepto debe subsistir quitando esta específica expresión que se contiene en relación con la detención con control judicial? Si ustedes analizan este artículo, primero antes que nada se ubica en el capítulo específico de averiguación previa, y ésta es la disposición que detalladamente nos regula la libertad caucional en ese procedimiento, es así como comienza el artículo, primero antes que nada por establecer la obligación del ministerio público de practicar tanto en el probable responsable como en quienes son víctimas un examen a través de médicos legistas para conocer el estado psicofisiológico de cada uno de ellos; esto no puede darse si no es precisamente con la

detención del probable responsable y con el ofendido que está precisamente ahí en su carácter de denunciante.

Su segundo párrafo nos establece un lineamiento general para determinar el monto de la caución, entregándole al Procurador la competencia para que a través de disposiciones de carácter general regulen la aplicación de esta disposición y no dejar al criterio específico y abierto del ministerio público la decisión específica del monto de la caución; esto es, el segundo párrafo mira a la posibilidad de tener un parámetro en el cual el ministerio público se desplace a efecto de lograr la justa determinación de la cantidad que fungirá como caución.

Su tercer párrafo establece una serie de obligaciones a cargo del probable responsable, como lo es prevenirlo para que comparezca a la práctica de las diligencias de la averiguación y dice: concluida ésta, le prevendrá para que se presente ante el juez que corresponda, si no comparece, previa solicitud del ministerio público se podría hacer efectiva la garantía otorgada.

Como pueden advertir, este tercer párrafo nuevamente se refiere a uno de los instrumentos con los que esta libertad se puede obtener que es la garantía.

Su cuarto párrafo dice que: “El ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía, si el probable responsable desobedece sin causa justificada, las órdenes que dictare”.

Otra vez estamos en el tema de la libertad caucional y la garantía que tiene que exhibirse para tales efectos.

Finalmente, antes de llegar al sexto tenemos el quinto: “La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución”.

Aquí nos presenta este artículo precisamente toda una temática relacionada con la libertad caucional durante la averiguación.

El párrafo sexto es el que introduce la figura de la detención con control judicial, pero si ustedes examinan específicamente este artículo hace una estricta lógica con lo que hoy la propia Constitución pretende acerca de la autocomposición de las partes en determinados casos pero que además es precisa en cuanto a la filosofía que debe regir el nuevo enjuiciamiento penal y en esto coinciden tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tratar de encontrar en determinados casos la posibilidad de un arreglo entre las partes sin que esto se traduzca en un enjuiciamiento penal.

Dice este sexto párrafo: “En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal —debo aclarar que éstos ya no funcionan— o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión —es decir, no delitos graves— el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención” —esto es una primera llamada muy importante— “no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención”. ¿Qué quiere decir esto? Si estamos hablando de una condición específica que son delitos cuya pena máxima no excede de cinco años, desde aquí ya se está

garantizando la posibilidad de que quien comete un delito de éstos —por así denominarle aquí menor— no tiene por qué estar precisamente en el lugar en donde se encuentran reclusos quienes sí cometieron un delito cuya pena puede ser incluso calificativa para grave.

Más adelante dice: “y podrá ser detenido con control judicial” — que es la parte que creo se debe eliminar— pero quitándola por ahora, diría: no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención si concurren las circunstancias siguientes: —y si ustedes las examinan, precisamente todas ellas apuntan a un beneficio muy importante que resulta congruente con la nueva filosofía del sistema de enjuiciamiento penal oral y adversarial: “I. Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga; II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia; III. Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño — etcétera— IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas. V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así lo resuelva. VI.- En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda.”

1) El examen de este VI párrafo y toda la regulación que lo hace vigente nos permite advertir, como lo anuncié, estamos en la fase de averiguación previa.

2) En esta oportunidad a diferencia de lo que es el típico sistema de detención con control judicial que sí habla de delitos graves, aquí desde luego no estamos en esa condición, pues para que se pudiera dar esta hipótesis se requiere la comisión de un delito cuya pena máxima sea menor a cinco años, lo cual, de entrada, lo excluye.

3) Establece una serie de reglas posibles no sólo para evitar la contaminación de alguien que ha cometido un delito de esos a los que yo denominaba “menor”, con quienes están sujetos a una averiguación probablemente relacionada con delitos de carácter grave, lo cual –a mi manera de entender– supone la interpretación de la norma más favorable.

3) Dado este procedimiento, en caso de ser cumplido permitiría principalmente a través de su fracción III: “realice convenio con el ofendido”, alcanzar uno de los principales objetivos que tiene el sistema integral de enjuiciamiento penal; esto es, lograr en determinados casos en donde la sociedad no se ve severamente ofendida en función de la no gravedad de los delitos a lograr ese principio de autocomposición que desde la propia norma se estaría propiciando.

Por ello, y con pleno respeto a la decisión que nos presenta el proyecto, no obstante estar convencido de que la inconstitucionalidad se da, para mí ésta no pudiera llevar a eliminar toda la fracción, pues –para mí– la fracción sin aquella

parte que hace referencia a la detención con control judicial puede perfectamente armonizarse con el sistema en lo general y dar la oportunidad de que perviva una disposición que a mí me parece de lo más congruente con la nueva filosofía constitucional del enjuiciamiento penal.

En conclusión y agradeciendo a todos esa oportunidad –para mí– las razones que el proyecto nos da de inconstitucionalidad son valiosas en tanto pudieran afectar esta disposición quitando esa expresión: “y podrá ser detenido con control judicial en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo”, para simplemente leerse de corrido: “no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención si concurren las circunstancias siguientes”.

Sinceramente, el encabezado antes de esta disposición inconstitucional y la continuación nada tienen que ver con la detención con control judicial; de suerte que eliminando esa parte ni pierde congruencia ni pierde sentido y lejos de ello se vuelve compatible y ni siquiera sólo compatible, sino de acuerdo con toda una filosofía que en la materia se ha diseñado desde la propia Constitución.

Por ello, simplemente expresaría estar de acuerdo con las razones pero no que ésta llevara a la invalidez de toda la disposición, pues me parece que aquí el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal ha logrado un gran avance por las razones que he expuesto a todos ustedes. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Pardo Rebolledo por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Expresaba la ocasión anterior que me daba la impresión de que esta medida prevista en el artículo 271 a la que se le denomina en idénticos términos que la del artículo 270 Bis 1, que ha sido considerada inconstitucional por este Tribunal Pleno, decía que le encontraba ciertas diferencias por las particularidades como viene regulada.

Estamos, sin duda alguna en el ámbito de una averiguación previa en donde se encuentra una persona detenida a disposición del ministerio público.

La causa de la detención normalmente es haber sido encontrado a esa persona en delito flagrante, que es lo que justifica desde luego la privación de su libertad y la puesta a disposición inmediata al ministerio público.

Como todos sabemos el plazo constitucional para que el ministerio público ponga a disposición del juez, ejercite la acción penal o consigne la averiguación previa al juez es de cuarenta y ocho horas, así es que si somos congruentes, esta medida que establece el artículo 271 tendría que surtir efecto solamente en ese plazo del que dispone el ministerio público para integrar su averiguación previa y ejercer la acción penal ante un juez.

El párrafo que se cuestiona —que es el sexto— no deja duda de esto; inicia diciendo: “En las averiguaciones previas —esto indica cuál es el ámbito de aplicación— por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión”.

Esto nos da idea de que se están tomando en consideración — como decía el señor Ministro Pérez Dayán— lo que comúnmente se considera como delitos menores; es decir, que no se trata de delitos graves, que no tienen una penalidad superior a cinco años de prisión, y que en principio me parece que podrían alcanzar conforme al sistema anterior el beneficio de la libertad provisional bajo caución, que es de lo que hablan los primeros párrafos de este artículo 271.

También es conveniente aclarar que este artículo entró en vigor antes de que se estableciera ya el sistema de justicia oral acusatorio aquí en el Distrito Federal; o sea, ésta es una disposición procesal que regula el sistema anterior, no el ya sistema nuevo, que como todos sabemos está regulado por un Código Nacional de Procedimientos Penales.

En esa medida yo mencionaba que aquí el acto restrictivo de la libertad de la persona de que se trata, lo decreta el ministerio público al inicio de su averiguación previa porque le ha sido puesto a disposición una persona que ha sido encontrado en delito flagrante y entonces para integrar la averiguación el ministerio público decreta la detención de esta persona; entonces, el acto restrictivo de la libertad de la detención que ordena el ministerio público, y que —insisto— solamente puede prolongarse hasta cuarenta y ocho horas que es cuando el ministerio público debe consignar la averiguación previa ante un juez.

Se dice que: en estos casos “no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá ser detenido con control

judicial en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo si concurrieran las circunstancias siguientes:”

De entrada pareciera que es un derecho que se concede a las personas en aquellos delitos que no exceden de cinco años de prisión o que son del conocimiento de un juez de paz.

Si lo interpretáramos así llegaríamos a la conclusión de que en esos casos no habría una medida de restricción de su libertad de inicio por parte del ministerio público, sino que en todos los casos el ministerio público tendría que acudir ante un juez para que autorizara una detención con control judicial para que esa persona pudiera retirarse a su domicilio, pudiera asistir a su trabajo y compareciera cuantas veces fuera citado por el ministerio público.

Sin embargo, tampoco aplica en términos absolutos porque enseguida vienen reguladas una serie de condiciones para que esta medida pueda surtir efectos y, además dice el párrafo: que estas circunstancias deben concurrir; es decir, se tienen que dar todas las que ahí se precisan.

Ya las señalaba el señor Ministro Pérez Dayán. I. Que proteste presentarse ante el ministerio público cuando éste lo disponga; II. No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia; III. —Muy importante que también se señalaba— Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el ministerio público de la forma en que reparará el daño causado; IV. Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiera abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias

psicotrópicas; V. Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva;” y viene la VI, que a ésta la voy a mencionar en un momento más.

Si nosotros analizamos estas cinco condiciones me parece que el legislador no está previendo que esta medida surta efectos solamente durante las cuarenta y ocho horas que tiene el ministerio público para ejercer la acción penal ante el juez, porque pues algunos de estos requisitos que le solicitan probablemente lleven más de ese tiempo y entonces sería absurdo que para lograr el requisito se necesitara mayor tiempo de lo que puede durar la medida que aparentemente es en beneficio de la persona que ha sido sujeta a una averiguación previa.

Y la última fracción, la VI, que la dejé para hacer mención aparte, dice: “En caso de que el indiciado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda”.

La consecuencia de que no se obedezca alguna disposición del ministerio público entonces será que el ministerio público consigne la averiguación previa ante el juez. Y esto me deja la duda y también por eso apoyaré la conclusión de la invalidez porque el precepto no es claro, de que cuando se otorgue esta medida de la detención bajo control judicial se pueda prolongar más allá de las cuarenta y ocho horas el plazo que tiene el

ministerio público para consignar la averiguación previa ante el juez.

Insisto, porque el precepto no lo aclara, no hay ninguna mención específica de este punto y esta fracción VI –a la que acabo de dar lectura– pudiera dar a entender que como esta persona no está estrictamente privada de su libertad entonces no aplica el plazo de las cuarenta y ochos para que el ministerio público ejercite la acción penal ante un juez y entonces —insisto— que esas cuarenta y ochos horas puedan prolongarse indefinidamente mientras el ministerio público pueda ir recabando las constancias que estime necesarias o las pruebas para llevar a cabo la consignación.

Me parece —de entrada— que sí se trata de un beneficio, que esto no sería un acto que restringiera la libertad de la persona, sino que la restricción de la libertad estaría de inicio con la determinación del ministerio público decretando la detención de esta persona, y que en muchos casos hasta pudiera ser benéfica esta medida, era lo que había planteado inicialmente; sin embargo, tal como está regulada y como no es clara y contundente en el sentido de que sólo debiera surtir efecto dentro de esas cuarenta y ochos horas que tiene el ministerio público y atendiendo a la naturaleza de los requisitos que son exigidos para que surta efectos esta medida que —insisto— en algunos casos pudieran llevar más de esas cuarenta y ocho horas, me parece que esta disposición sí resulta contraria a la Constitución, tal vez con este enfoque o este matiz diverso del que se tomó en consideración respecto del artículo 270 Bis 1, pero —insisto— también por esta imprecisión o indefinición que deja sí me parece que debe ser invalidada de igual manera la medida.

En cuanto a la propuesta que hacía el señor Ministro Pérez Dayán de solamente eliminar la mención a la detención con control judicial y entonces establecer que este tipo de delitos no da lugar a una detención creo que sí estaríamos trastocando el sistema y las determinaciones que deben tomarse, porque entonces pues ahí no habría lugar a una detención habría que solicitar una orden de comparecencia ante un juez en todo caso, en fin, como que cambiaría todo el sistema.

Entiendo la importancia de los medios alternos que trae consigo la reforma de dos mil ocho y el nuevo sistema de justicia oral y acusatorio, pero —insisto— esta disposición está diseñada para ser aplicada en el sistema anterior, no en el sistema de juicio adversarial y acusatorio, y en esa medida creo que lo más conveniente sería sí anular a partir del párrafo sexto y todas las fracciones que se refieren a esta llamada detención con control judicial.

Por esas razones señoras y señores Ministros estaré por la inconstitucionalidad de la medida con las variantes a las que me he referido. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Ministro Presidente. Ofrezco una disculpa por intervenir por segunda vez. Pero si vemos en su integridad este capítulo al que se refería el Ministro Pérez Dayán en su intervención: Diligencias de averiguación previa, y en particular el capítulo primero: Iniciación del Procedimiento. Creo que existen tres medidas que son

completamente diferentes, y me parece que esto es lo que quiso hacer el legislador.

En el artículo 267 nos habla de la flagrancia, en el artículo 268 de la urgencia y en estos artículos 270 Bis 1 y 271, nos habla de otra medida que creo que es completamente diferente que es la detención con control judicial, y la modalidad del artículo 270 Bis 1 dice cuáles son todas las posibilidades de detención con control judicial, y el artículo 271 de la posibilidad de control judicial en el domicilio cuando exista un cierto tipo de delitos y cierto tipo de penalidades; es decir, me parece que estamos hablando de un género que son: las detenciones o las privaciones para efectos de investigación; luego, hay tres modalidades específicas – insisto– flagrancia y urgencia, y una tercera que es detención con control judicial, y esa detención con control judicial se puede dar en dos modalidades, así es como lo entiendo.

Entonces, me parece que aquí el problema no está tanto en ver si esto encaja o no encaja con el nuevo sistema acusatorio, sino esto me parece que encaja o no encaja con la Constitución. Me parece muy delicado decir: vamos a permitir que las personas estén detenidas para que lleguen a acuerdos o para que se logre una autocomposición, pues sí, pero las personas tienen un derecho para estar en libertad y si están en libertad pues ya verán ellas si aceptan o no aceptan, no creo que podamos forzar la condición de la medida de detención para forzar también las condiciones de los arraigos; y también si no se estima que ésta es una medida específica –como creo– que permite la detención, creo que hay un problema: la supresión del término en el artículo 271, párrafo sexto: “podrá ser detenido con control judicial”, si suprimimos esto, pues entonces simplemente estamos diciendo que la persona puede ser detenida sin control judicial. Creo que

entonces empeoramos muchísimo la situación de estas personas porque más allá de que esté detenida pues está detenida por el ministerio público sin control judicial; creo que esa parte es una parte muy complicada.

Y el artículo 271, con toda franqueza lo leo no como que la persona ya se encuentre detenida, sino como una medida que posibilita la detención de la persona, creo que es una diferencia importante; si la leemos como ya está detenida y la pones a disposición con control judicial y le permites que ese tiempo lo pase en su domicilio podría ser un beneficio, yo no lo leo así, lo que creo es que está posibilitando detener a las personas, entonces tiene –por decirlo así– un carácter constitutivo, lo que estoy constituyendo es tu detención, no estoy validando o no estoy simplemente reasignando, redireccionando la detención de que fuiste previamente objeto por caso de flagrancia o urgencia, sino que le está permitiendo esta posibilidad al ministerio público; de ahí que se hagan las modalizaciones entre delitos que tienen ciertas características o ciertas penas, donde me paso detenido en términos puros y duros, y otros, en donde por tener ciertas características me paso detenido en mi domicilio; es mi pensamiento –y perdón insisto– porque creo que es una cosa muy delicada que esta tercera medida de detención con control judicial lo que está abriendo es una tercera vía para que se pueda hacer las detenciones por el ministerio público más allá de urgencia y más allá de flagrancia.

Consecuentemente y como decían algunos Ministros en la sesión anterior: como esto no está previsto en la Constitución, por un lado; y dos, si es atentatorio directamente contra libertad personal e independientemente de cuáles son sus fines; sigo estando en contra de la validez de este precepto y –digamos– en términos

generales, con la que propone el proyecto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Algunas aclaraciones a mi intervención. Inicialmente expresé estar de acuerdo con los razonamientos del proyecto en la medida en que este artículo utiliza la figura de la detención con control judicial, lo cual desde luego es total y absolutamente inconstitucional; el afán de mantener una disposición así fue lo que traté de explicar antes.

El señor Ministro Pardo comentó algo importante, éste es un caso en el que se encuentra ya alguien detenido; de ahí que desde luego aquí no se está autorizando la detención con control judicial fuera de los casos de flagrancia o urgencia, desde luego que no, la persona ya está detenida; ahora, de lo que se trata es de encontrar qué vamos a hacer con una persona detenida cuando lo que se le atribuye es un delito a los que hemos aquí denominado “menores”.

Por eso decía, el artículo 271, la práctica no nos permite entenderlo de ninguna otra manera a quien ha trabajado en esto tanto tiempo sabe perfectamente bien de qué se trata y no lo desvirtúa, es la libertad caucional. ¿Qué le pasó a esta libertad caucional del artículo 271? La contaminó desafortunadamente para su causa la detención con control judicial; esto es, el uso de esta expresión percudió una disposición de verdad importante, yo no he escuchado nada en contra de esta determinación, lo cierto es que viéndola así, conociendo exactamente los caminos que

sigue la averiguación previa desde la detención de la persona podría llevar a dos importantes vertientes: Una, distinto lugar de detención; la disposición así leída no nos puede llevar a ningún otro extravío, es ése; segunda, no hay garantía en casos como éstos, no se tiene que garantizar nada ante el ministerio público. ¿Qué es lo que hay que hacer? Cumplir con los requisitos y los requisitos llevarían a esta posibilidad desde luego, y aquí se mencionó: cuarenta y ocho horas, eso es el principio de toda detención, nada releva al ministerio público de consignar en cuarenta y ocho horas si no se ha entregado garantía. ¿Por qué no se ha entregado garantía? O porque se trata de delito grave en donde no se alcanza ningún tipo de libertad o porque una vez fijada no se tiene la posibilidad de garantizarlo, pero desde luego, y ése es uno de los siguientes episodios a los que seguiría esto; toda vez que el acusado garantiza, desde luego que la obligación de consignar en cuarenta y ocho horas desaparece de modo absoluto, simplemente tratándose del tema de los delitos ocasionados con motivo de tránsito se requiere de la recabación de importantes datos, principalmente de las periciales en materia de tránsito para llegar a un resultado.

Evidentemente de lo que aquí se trata es: si no garantiza el ministerio público tendrá que consignar en cuarenta y ocho horas, que es lo que permite esta disposición, por eso decía que podría sobrevivir quitándole aquella parte. La averiguación va a continuar, no tiene manera de garantizar en tanto se cumpla con lo que aquí se dice: podrá estar en libertad durante todo el tiempo que dure la averiguación previa e incluso por la redacción misma de estas condiciones pudiera propiciar un arreglo.

Insisto, ni he dicho aquí que el artículo es constitucional, creo que esta disposición lo contamina, y a mi manera de entender, desde

luego sujeta a la consideración mucho más profunda y de gran experiencia que tienen ustedes podrá decidir lo que corresponda, pero aquí sinceramente no veo ni que estemos autorizando ninguna detención con control judicial, él ya está detenido; y segunda, evidentemente lo único que se procura es encontrar una solución que sí creo que va precisamente con la filosofía de la reforma constitucional, y si no es ésa entonces no la entendí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Ministro Presidente. También coincido con el sentido del proyecto de que este precepto es inconstitucional. Me parece que fue importante darnos este espacio para valorar algunas opiniones que se habían dado y que valía la pena considerarlas para evitar incurrir en algún error.

Veo un primer problema que tiene el precepto, y el primer problema es su poca claridad. Aquí he escuchado distintas lecturas del mismo precepto, y creo que esta poca claridad en sí misma está vulnerando el derecho de las personas que están en esta situación, se ha intentado también una interpretación conforme.

Estimo que en este tipo de casos no es factible la interpretación conforme; como ustedes saben, la interpretación conforme en el sentido que ahora le estamos utilizando es aquella práctica que realizan los tribunales de constitucionalidad en la cual por una deferencia al legislador democrático, cuando una de las interpretaciones posibles hace compatible el precepto con la

Constitución habrá que preferir ésta; pero esta práctica se realiza siempre y cuando la norma no vulnere de manera directa el núcleo esencial del derecho fundamental o del derecho humano, y me parece que en este caso se vulnera de manera directa este núcleo esencial; entonces, ante la falta de claridad y ante la vulneración del núcleo esencial del derecho, me parece que no tenemos otra alternativa que declarar la inconstitucionalidad del precepto.

Ahora, se han dicho dos cosas: Una, quizás tratando de interpretar que este precepto se refiere sólo al término de cuarenta y ocho horas que tiene el ministerio público; lo cierto es que, –como ya lo explico el señor Ministro Pardo Rebolledo– si nosotros leemos el precepto impugnado en sus fracciones queda claro que no se refiere a eso y además quizás ni siquiera se refiera a los cinco días del precepto anterior que ya habíamos declarado inconstitucional, sino que queda aquí difuso y confuso de cuál podría ser en un momento dado el plazo.

Y lo segundo, tampoco es un beneficio porque si nosotros leemos el artículo 556 que habla de la libertad bajo caución, es más fácil obtener la libertad bajo caución que obtener este arraigo disfrazado en el domicilio que creo honestamente que es abiertamente inconstitucional, no encuentro forma en que lo pudiéramos salvar, no es un beneficio, que creo en todo caso es un perjuicio, que no tiene reglas claras ni siquiera y aunque las tuviera yo también estimo que sería inconstitucional; pero no se refiere a cuarenta y ocho horas, no es un beneficio de libertad bajo caución.

Realmente no le encuentro el sentido, salvo que esté integrado a la figura de control judicial que ya habíamos declarado

inconstitucional en la sesión anterior; me parece que por ello incluso algunos de nosotros la ocasión previa cuando discutimos el asunto votamos en bloque en la inconstitucionalidad de los dos preceptos porque los vimos íntimamente vinculados y relacionados; así los veo e incluso poniendo cargas indebidas máxime cuando se trata de estos delitos de menor gravedad o de menor trascendencia social como se ha indicado.

Por ello, estaré con el sentido del proyecto y por la inconstitucionalidad. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Muy brevemente porque coincido con quienes han estado por la inconstitucionalidad del precepto; fundamentalmente basándose en que como lo ha definido este Tribunal las restricciones a los derechos fundamentales deben estar expresamente conferidas en la Constitución. En este caso, el legislador local del Distrito Federal concibió una figura que le llama detención con control judicial, que evidentemente tiene mucho en común con el arraigo.

Me llamó la atención que con la misma reforma derogaron el arraigo que tenían previsto en el propio código y crearon esta figura en los dos artículos que hemos comentado; consecuentemente, me separaría de las consideraciones del proyecto como lo hice —con todo respeto— en la parte previa,

pero estimo que lo fundamental del argumento es precisamente que en este caso, la Asamblea del Distrito Federal no tiene una facultad constitucional para restringir el derecho fundamentalmente a la libertad personal a través de esta figura; consecuentemente, también me sumo a los que han manifestado que es inconstitucional el precepto por estas razones.

Y coincido plenamente con lo que manifestó el señor Ministro Pardo Rebolledo para considerar que no hay posibilidades, en este caso de hacer una interpretación conforme y pretender salvar el artículo estableciendo condiciones que no están expresamente señaladas en el artículo; y como también lo han mencionado el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, el artículo en sí mismo es sumamente ambiguo y se prestaría a que las detenciones se prolongaran por mucho tiempo. Consecuentemente, estoy por la inconstitucionalidad del precepto. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. ¿Algún otro Ministro? Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con su venia señor Ministro Presidente, muchas gracias. Simplemente para señalar que me parece ciertamente muy atendible lo que ha dicho el señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que sería deseable encontrar mecanismos y fórmulas en la legislación que posibiliten y promuevan esta composición. Me parece que esta norma tal como está es en efecto confusa y me resulta claro que es inconstitucional porque no está sustentada en una restricción expresa de nuestra Carta Magna.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Medina Mora. ¿Alguien más? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. También estoy por la inconstitucionalidad del artículo tal como lo propone el proyecto de la señora Ministra ponente.

Cuando leí las razones que están muy ligadas con el artículo anterior que ya declaramos inconstitucional y viendo el artículo sí me provocó ciertas dudas precisamente por las intervenciones que de alguna manera se habían tenido en la ocasión anterior; sin embargo, escuchando con mucha atención las intervenciones tanto de la señora Ministra como de los demás compañeros, sí me parece que hay una situación muy importante que quizá, si es que la señora Ministra quisiera en el proyecto tratarlo y si no sería motivo de un voto concurrente, para mí lo más importante y creo que lo que han señalado varios de los señores Ministros es que el artículo tiene un problema muy especial que es la claridad y que da lugar a varias interpretaciones como aquí se ha señalado y como varios de los señores Ministros han determinado.

El señor Ministro Cossío mencionaba del análisis del capítulo correspondiente al nuevo Código de Procedimientos del Distrito Federal, que analizaba, bueno es que el código está estableciendo tres figuras: la de la urgencia, de la flagrancia y ahora esta figura de detención con intervención judicial; entonces dice: está construyendo tres figuras distintas, y si aquí en esta figura distinta se está estableciendo la posibilidad de que el propio agente del ministerio público determine la detención pues eso ya de entrada lo hace inconstitucional.

Por estas razones, creo que si da lugar a este tipo de interpretaciones creo que el artículo por demás es inconstitucional, pero ahora, si analizamos nosotros el párrafo que se está solicitando se declare inconstitucional que es el sexto, que dice: “En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá ser detenido con control judicial en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurrieren las circunstancias siguientes:” Aquí estamos viendo una figura de detención muy peculiar porque al final de cuentas va a estar en su domicilio y además va a tener la posibilidad de salir a sus labores normales de trabajo, que eso hace una gran diferencia de lo que son la figura del arraigo, de lo que sería la otra figura que habían establecido de detención con control jurisdiccional.

Entonces, aquí veo una gran diferencia por eso creo que en la ocasión anterior los señores Ministros habían hablado de que esto debía entenderse casi como un beneficio, porque si una persona es detenida en flagrancia por un delito menor que de alguna manera podría implicar privación de la libertad, fue detenido en flagrancia, hay cuarenta y ocho horas para que el agente del ministerio público determine qué es lo que hará con él, y entonces en ese momento no se podría ir a su casa si está en flagrancia, a menos que el ministerio público determine la libertad bajo caución que sí es procedente, claro, tratándose de este tipo de delitos, entonces se determina la libertad bajo caución.

El señor Ministro Pardo Rebolledo decía: es que aquí incluso tenemos la duda de si esta detención en este momento pudiera

prologarse, pues ya sería también una situación que da duda el propio proyecto por su redacción, pero la idea la entendería desde el punto de vista constitucional con que se está refiriendo a esas cuarenta y ocho horas que la Constitución le da al agente del ministerio público para llevar a cabo su determinación.

Entonces, en esas cuarenta y ocho horas le permite irse a su domicilio sin tener necesidad de otorgar una caución, pero el problema también viene en que se le dice: siempre y cuando cumpla con determinados requisitos; que en un momento dado quizás no sería grave que se le establezcan requisitos o que se le condicione, de alguna manera si estamos en libertad bajo caución pues también se está estableciendo una garantía para evitar que se evada; entonces, es lógico que si no va a otorgar caución se le pida que cumpla con ciertos requisitos.

El problema que le veo también a los requisitos es el siguiente: que cuando nosotros leemos cuáles son esos requisitos algunos pudieran parecer lógicos pero otros no tanto, de alguna forma el hecho que dice: realice convenio con el ofendido o sus causahabientes ante el ministerio público de la forma en que se reparará el daño causado.

Bueno, si voy a combatir esto a través de un proceso penal pues quiere decir que ya estoy aceptando desde este primer momento que cometí el ilícito y, además, me estoy comprometiendo a cumplir con el pago de una reparación del daño que yo no sé si en un proceso penal pudiera ser absuelto y por esta condición no ser condenado a la reparación de un daño.

Entonces, me parece que éste es un requisito que es excesivo para lo que pudiera considerarse un beneficio, y otra de las cosas

que también se me hace un poco complicada es la que dice: “Que alguna persona a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recabe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva”.

También esto me parece un poco complicado, si una persona que llega de un lugar del interior de la República y no conoce a nadie pues ya no tuvo derecho al beneficio porque necesita tener a alguien que responda por él.

Entonces, los requisitos me parece que son excesivos en el condicionamiento, si no estuvieran estos requisitos quizás pudiera entenderse como un beneficio para aquella persona que en un momento dado no tiene la capacidad económica para poder cubrir la libertad bajo caución.

Entonces, por todas las razones que se han dado por los diferentes señores Ministros, por la señora Ministra, entiendo que el artículo está en una redacción un poco complicada, pero aparte de una redacción complicada que suscita diferentes interpretaciones como ya las hemos mencionado, la del señor Ministro Cossío, la del señor Ministro Pardo, la del señor Ministro Pérez Dayán, ahora la intervención del señor Ministro Zaldívar, finalmente ofrece muchas lecturas; pero al ofrecer muchas lecturas les digo aun en el caso de que se considerara que no excede del plazo, que está dentro de las cuarenta y ocho horas, que no es una detención diferente a las que se establecen en el propio código, sino que estuvo detenido en flagrancia, aun suponiendo todo eso, la lectura del artículo de alguna manera nos está determinando condiciones con las que yo creo no se

pueden cumplir y eso de alguna manera también lo hace inconstitucional.

Entonces, por todas esas razones me parece que no debiera prevalecer, nada más hago una aclaración. Curiosamente este texto estaba idéntico antes de la reforma, ¿y por qué estaba idéntico antes de la reforma, a qué obedeció el cambio? A que se sustrajo de este mismo texto la figura del arraigo que antes sí se contenía y se le dio un matiz diferente, pero el precepto está idéntico a como estaba anteriormente.

Ahora ¿qué es lo importante también señalar? Que este precepto está referido al sistema penal anterior, no se refiere de ninguna manera al nuevo; el nuevo sistema está regulado por un código distinto ¿y sigue teniendo aplicación éste? Sí, sigue teniendo aplicación en función de las fechas en que se haya llevado a cabo el delito respectivo y en función del escalonamiento con el cual entra en vigor el nuevo sistema penal.

Entonces, por esas razones me parece que sí debiéramos declararlo inconstitucional como lo propone el proyecto de la señora Ministra, hay razones diferentes, no sé ella qué decida acoger, yo estaré por el sentido del proyecto y, en todo caso a ver el engrose me reservaré el derecho de formular un voto concurrente. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna. Señor Ministro Silva.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Brevemente para no quedar sin justificar el voto, porque recojo absolutamente todas las manifestaciones que nos llevan a la invalidez constitucional de

esta disposición; las razones que todos han expresado en este sentido abonan definitivamente a la violación de principios fundamentales de respeto a la libertad de las personas. Constituye una restricción a la libertad, se viola la seguridad jurídica, se viola la libertad, se viola el debido proceso, se viola la presunción de inocencia desde las diferentes perspectivas que aquí se han venido dando, se distorsiona el sistema —se ha dicho— efectivamente se distorsiona, o sea, son más los vicios graves de lo que probablemente fue la intención crear una situación de conveniencia fáctica al no recluir a una persona en este término de las cuarenta y ocho horas en un lugar en donde de ordinario se mantiene a las personas privadas de su libertad permitiendo que sea en el domicilio y que pueda ir al trabajo, aparente beneficio que resuelve problemas de comodidad y de una gran incomodidad, como pocas veces se ve, constitucionales. Por eso estoy de acuerdo con la propuesta de la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias señor Ministro Presidente. Simplemente para reiterar mi conformidad con el proyecto. Me parece que no hay fundamento condicional para esta privación de la libertad y estaré con el sentido del proyecto como lo mencioné en la sesión anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Yo también brevemente, como ya lo habíamos argumentado en relación con el precepto que ya se declaró inconstitucional anteriormente, igual coincido en la inconstitucionalidad del precepto, desde el punto de vista

fundamental de que es una restricción a la libertad personal que atenta contra un derecho fundamental que no está expresamente restringido por la Constitución y, por lo tanto, desde esa parte sustancial –para mí– es inconstitucional, independientemente en el caso de que esto pudiera estar regulado de cualquier manera en la Convención, para mí basta con que no esté regulado en la Constitución como una restricción posible, para que se considere inconstitucional y además cualquiera que fueran las condiciones que se establecieran benéficas o fáciles o difíciles de cumplir, de cualquier modo –para mí– la inconstitucionalidad no se salvaría con la claridad o con la facilidad para el cumplimiento de las condiciones que se establezcan en él.

Desde este punto de vista, estoy de acuerdo con la inconstitucionalidad de la norma que ahora se estudia y, por lo tanto con su invalidez. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Se han escuchado diversas razones, trataré de hacerme cargo de las intervenciones de la señora Ministra y de los señores Ministros, en su caso circularé el engrose y me harán las observaciones que estimen pertinentes, pero han sido muy variadas las razones que se han dado y, por lo tanto, trataré de hacerme cargo de ellas. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Sin embargo, quisiera hacer mención especial al párrafo 82 del proyecto que se nos presenta, porque es parte integral del considerando sexto, en el que estamos por votar.

El párrafo 82 podría considerarse como parte de los efectos de la invalidez, más que como parte de la inconstitucionalidad misma.

Creo que si lo estudiáramos ahora que nos avoquemos al análisis de los efectos de la invalidez decretada, porque habla sobre la reviviscencia posible o no posible del arraigo. Creo que si ustedes no tienen inconveniente ese análisis de este párrafo lo podríamos incluir en el capítulo de efectos que se plantean, bueno, del 82 en adelante al término del considerando sexto en la cuestión de los efectos. De tal modo que nos quedáramos en este momento con la declaración o con el voto en relación con la inconstitucionalidad de la norma. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Ministro Presidente. Agradeciendo la oportunidad de participar, sólo para aclarar. Efectivamente, si la señora Ministra Sánchez Cordero ha aceptado tomar en consideración los argumentos que demuestran que la inconstitucionalidad de este artículo no sólo se desprende de la cita específica de la detención con control judicial, sino como se dijo: por su falta de claridad atentando contra la seguridad jurídica y que tampoco supera un examen de racionalidad pues es desproporcionada al establecer requisitos excesivos, desde luego que es un tratamiento diferente al cual me sumo.

Mi cuestionamiento venía sobre la base de que simplemente por hacer cita de la disposición ya era inconstitucional; la señora Ministra Luna tuvo el cuidado de consultar la disposición antes y después y lo único que se cambió fue: arraigo por detención con control judicial.

De manera que si las razones para unos valiosas para otros menos, que es falta de claridad, falta de racionalidad, me sumo a esa circunstancia, pues el proyecto inicialmente sólo decía: es inconstitucional sólo por utilizar el término. En esa figura me parece que podemos coincidir mucho más.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pérez Dayán. Vamos a tomar la votación en relación con la inconstitucionalidad de la norma que se nos plantea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado, anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Exactamente en los mismos términos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: También a favor del proyecto modificado, reservándome el derecho de formular un voto concurrente hasta conocerlo.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En los mismos términos.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el sentido del proyecto y anuncio voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con reserva de voto una vez que tenga oportunidad de ver el engrose.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO EDUARDO MEDINA MORA I.: A favor del proyecto modificado, reservándome el derecho de hacer voto concurrente cuando veamos el engrose.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Estoy con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Estoy con el sentido de inconstitucionalidad de la norma y a reserva de ver el engrose podré formular voto concurrente.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con anuncio de voto concurrente de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz y Zaldívar Lelo de Larrea, y con reserva para en su caso formular voto concurrente de los señores Ministros Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora y Presidente Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. EN ESTOS TÉRMINOS QUEDA ENTONCES APROBADA ESTA PARTE DE LA PROPUESTA QUE NOS HACE LA SEÑORA MINISTRA, y pasamos al considerando séptimo que es el de los efectos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. También se distribuyó, no sé si todos lo tengan, una propuesta de efectos, y como usted lo señaló en alguna de sus intervenciones de la semana pasada, estos efectos podrían ser o son –desde mi óptica– acordes con los establecidos por este Tribunal Pleno en las diversas acciones de inconstitucionalidad, concretamente en la 29/2012 y en la 22/2013 y, desde luego, estos efectos estarían a consideración del Tribunal Pleno. Señor Ministro Presidente, usted acaba de mencionar que uno de los párrafos también tendría que cambiarse de lugar para introducirse en este capítulo de efectos de la sentencia. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Vengo de acuerdo con el proyecto, pero respetuosísimamente plantearía que a mi juicio, el párrafo 82, que yo iba a razonar, pero usted pidió que se eliminaran los efectos, creo que honestamente es innecesario, porque no hay ningún planteamiento de reviviscencia, está derogado el artículo correspondiente, entonces estamos expulsado el párrafo sexto y las fracciones del orden jurídico. Entonces, respetuosamente creo que podría eliminarse. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Desde luego coincido con ese punto de vista.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Se eliminaría señor Ministro Presidente, si todos están de acuerdo, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se elimina. Entonces, el proyecto está modificado eliminando ese párrafo, cualquiera que sea su acomodo en el sexto o en el séptimo considerando.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Perdón señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Sería el 82, el 83 y el 84, es lo que concluye prácticamente en esta misma situación que decía el señor Ministro Franco, no vamos a dejar ningún párrafo vivo ni vamos a

revivir ninguno, es del sexto en adelante lo que se elimina y la primera parte del artículo sí queda viva, que no fue impugnada.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: De acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, en efecto, como lo había yo mencionado, es el 82 y los siguientes hasta terminar el considerando sexto en la forma en que está planteado el proyecto.

De tal modo que los efectos solamente se reducen o se concentran en la cuestión de ver, como ya se hizo en el precedente que mencionó ahorita la señora Ministra. ¿Cuáles serían los efectos señora Ministra Sánchez Cordero?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Sí, aquí están señor Ministro Presidente, si me permite por favor.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En razón de las consideraciones vertidas en la presente resolución lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 270 Bis 1 y del párrafo sexto del artículo 271, ambos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, adicionados y reformados mediante el decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de agosto del año dos mil trece, y adquiere efectos generales retroactivos por tratarse de una disposición general emitida por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e

inmediatamente vinculadas con la detención con control judicial dado que dicho valor no se pierde en automático por la referida declaración de invalidez.

87. Esta ejecutoria producirá efectos a partir del día catorce de octubre del dos mil trece, fecha en que entraron en vigor las normas cuya invalidez fue declarada conforme al artículo segundo transitorio del decreto emitido por la propia Asamblea Legislativa del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día trece de septiembre del año dos mil trece.

Lo anterior es así, toda vez que el precepto declarado inválido versa sobre la materia penal y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de la materia aplicado en términos del artículo 73 del mismo ordenamiento legal, tratándose de estos casos las sentencias tienen efectos retroactivos. Por lo expuesto y fundado se resuelve, y ya están los puntos resolutorios: Primero. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad 25/2013, su acumulada 31/2013. Segundo. Se declara la invalidez de los artículos 270 Bis 1 y 271, párrafo sexto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, publicados en la Gaceta Oficial el día trece de septiembre del año dos mil trece, la que surtirá efectos a partir de la fecha de notificación a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Y, Tercero. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Aunque entiendo que es claro que cuando hablamos del párrafo se puede entender en su integralidad con sus fracciones, quizás para que no quedara duda –valdría la pena– en el párrafo 86 y en el segundo resolutivo especificar que es el párrafo con todas las fracciones que lo integran para que no haya duda, es una cuestión de precisión para que no vaya a haber interpretaciones después. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco González Salas. Creo que es oportuna la precisión para que quede muy claro cuál es la parte que se declara invalidez. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Gracias señor Ministro Presidente. Solamente en relación con el párrafo 86 y obviamente el segundo resolutivo precisar que se declara la invalidez de los preceptos impugnados con efectos retroactivos sobre la base de que se trata de normas de naturaleza penal y no por ser disposiciones generales emitidas por la Asamblea Legislativa. Es cuanto señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. ¿Está de acuerdo la señora Ministra Sánchez Cordero y hacer la modificación de precisión que nos sugiere el señor Ministro Franco?

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Creo que son muy puestas en razón todo lo que ha sugerido tanto el señor Ministro Franco como el señor Ministro Medina Mora. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Ministro Presidente. Me apartaría de una parte de este párrafo que dice: “debiendo corresponder en cada caso al juzgador determinar qué pruebas carecen de valor probatorio por encontrarse directa e inmediatamente vinculadas con la detención con control judicial, dado que dicho valor no se pierde en automático”. Bueno, está diciendo que no se pierde en automático pero para mí saldría sobrando eso porque la determinación de valor probatorio –en mi opinión– no guarda relación con la detención; de todas maneras ahí me apartaría.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra Luna Ramos. Por supuesto entiendo que esto lo tomó desde luego la señora Ministra del 29/2012 y del 22/2013, que esos mismos efectos se otorgaron.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Ministro Presidente, me aparté de aquéllos y siendo congruente me aparto de éstos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. En los mismos términos que la señora Ministra Luna Ramos.

Creo que esta conclusión es congruente con lo que ha sostenido el criterio mayoritario, no comparto esto de distinguir o más bien incluir en los temas del arraigo la privación de la libertad más la

valoración del material probatorio en la causa penal y también por eso me apartaría de estos efectos. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Tomamos la votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Conforme.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto, con las aclaraciones que he formulado.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con los efectos que se proponen.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado, con la salvedad a la que hice referencia.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Con el proyecto modificado.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual, es mi propuesta.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de once votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, con la

salvedad indicada por la señora Ministra Luna Ramos y el señor Ministro Pardo Rebolledo en cuanto a la precisión de los afectos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muy bien. Nos lee los resolutivos señor secretario por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2013 Y SU ACUMULADA 31/2013.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ, CON EFECTOS RETROACTIVOS, DE LOS ARTÍCULOS 270 BIS 1 Y 271, PÁRRAFO SEXTO, FRACCIONES I A VI, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADOS EN LA GACETA OFICIAL EL TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL TRECE, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS A LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA Y EN LA GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pregunto a ustedes si en relación con la congruencia de los resolutivos respecto de lo votado por el Pleno ¿están de acuerdo? En votación económica se aprueba. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADA ESTA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 25/2013 Y SU ACUMULADA 31/2013.

Tenemos la sesión privada ya listada para este día, así es que los convoco para la sesión pública ordinaria que se llevará a cabo el día de mañana en este recinto a las once horas como es acostumbrado. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)